



ABOGADOS & CONSULTORIAS

N. F. A. SAS

Señor

Juez Sexto Civil Circuito de Ibagué

E. S. D.

Radicado: 73001-31-03-006-2021-00240-00

Demandante: JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS Y OTROS.

Demandado: RICARDO RODRIGUEZ MERCHÁN

NICOLAS FERNANDO CAMPOS MUÑOZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°93.380.897, expedida en, Ibagué, y portador de la T.P. No. 248648 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor RICARDO RODRIGUEZ MERCHÁN mayor y vecino de esta ciudad, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a CONTESTAR DEMANDA dentro del proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTAL, presentada por JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS y YENNY ALEJANDRA RODRIGUEZ VALENCIA, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores SAMUEL GONZALEZ RODRIGUEZ y JOHEL GONZALEZ RODRIGUEZ y a la cual me permito desvirtuar los siguientes,

HECHOS

Primero: El hecho en mención es PARCIALMENTE CIERTO, dado que el día 27 de octubre de 2018, ingresó JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS al establecimiento comercial "HOTEL FETICHE Y/O FETICHE MOTEL", donde fue ubicado en la habitación 308 que queda en el tercer piso y la cual cuenta con Jacuzzi.

Segundo: Es un hecho que requiere ser probado, dado que no es cierto, que el edificio o las habitaciones no cumplan con las condiciones mínimas de seguridad, conforme a las normas o reglamentos técnicos aplicables para dichos establecimientos comerciales, en la parte de seguridad y diseño.

Tercero: Es un hecho que requiere ser probado, dado que físicamente y por las condiciones del lugar es imposible, que el señor JOHN WILMER resbalara hacia atrás y saliera catapultado como lo dice por la ventana, dada la ubicación del jacuzzi, como la distancia que existe entre este y la abertura de la ventana por donde salió, tal y como lo demuestra el registro fotográfico y el dictamen aportado por el suscrito.

Cuarto: Es PARCIALMENTE CIERTO, dado que si existe un acrílico afuera de la ventana, el cual cumple con la finalidad de dar luz a una habitación ubicada en el primer piso.

Quinto: No es CIERTO, ya que el personal del establecimiento si le prestó los primeros auxilios, toda vez que fue quienes revisaron los signos vitales de GONZALEZ ROJAS, miró el estado de conciencia de este último, procedieron a llamar a la ambulancia y facilitaron la camilla, para que el personal médico lo trasladara al Hospital Federico Lleras Acosta.

Los hechos Sexto al décimo segundo: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBEN.

Manzana 11 Casa 1 B/ Topacio

Ibagué Tolima. Tel. 2774389

nifercam28@hotmail.com



ABOGADOS & CONSULTORIAS

N. F. A. SAS

PRETENSIONES

A nombre de mi representado, me permito manifestar que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones, con fundamento en la contestación a los hechos del libelo o demanda, y en las excepciones de mérito que más adelante paso a señalar.

De esta forma, el señor RICARDO RODRÍGUEZ MERCHÁN, se oponen a la declaración de responsabilidad civil en su contra, invocada en las pretensiones de la demanda, en razón a no encontrar responsabilidad atribuible a mi representado, en tanto se respetaron los parámetros previstos por las normas, y como consecuencia de lo anterior, y de las excepciones que más adelante se reseñan, mi poderdante, se opone a las condenas por perjuicios pretendidos por la parte demandante.

Finalmente, nos oponemos al pago de las costas e intereses solicitados y demás condenas deprecadas por el demandante.

De esta forma se da respuesta a cada una de las pretensiones del siguiente modo:

A la pretensión primera "DECLARAR al señor Ricardo Rodríguez Merchán propietario del establecimiento comercial de razón social "HOTEL FETICHE Y/O FETICHE MOTEL", responsable por los perjuicios materiales ocasionados al señor JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS" NOS OPONEMOS EN CUANTO A LA CULPA Y AL NEXO DE CAUSALIDAD, toda vez que de la prueba pericial como de la inspección judicial, se puede constar que lo que ocurrió fue una culpa exclusiva de la víctima, pues la única manera de salirse de la habitación por la ventana, era por su propia voluntad y medios.

A la pretensión segunda "CONDENAR al señor Ricardo Rodríguez Merchán propietario del establecimiento comercial de razón social "HOTEL FETICHE Y/O FETICHE MOTEL", al pago de todos aquellos honorarios por concepto de LUCRO CESANTE, que el señor JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS dejó de percibir como consecuencia del suceso ocurrido en dicho establecimiento, junto con los intereses correspondientes...", NOS OPONEMOS EN CUANTO A QUE LA CULPA Y NEXO DE CAUSALIDAD, no están siendo demostrados por la parte actora y los cuales son elementos constitutivos o propios de la responsabilidad civil extracontractual, ya que el elemento culpa es el de mayor complejidad y de especial relevancia en la acción, el cual responde a la pregunta: ¿Por qué sucedió aquel hecho?

Adicional a ello, nos oponemos a esta pretensión, en razón a que se generó una ruptura del nexo causal, por lo tanto mi cliente no es responsable del accidente, ya que el mismo ocurrió por una imprudencia, impericia, torpeza de JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS que bajo sus propios medios y bajo su responsabilidad decidió salirse por la ventana, razón por la cual al no existir responsabilidad NO esta llamado al pago de perjuicios morales y demás.

A la pretensión tercera "DECLARAR al señor Ricardo Rodríguez Merchán propietario del establecimiento comercial de razón social "HOTEL FETICHE Y/O FETICHE MOTEL", responsable de los perjuicios extra patrimoniales ocasionados

Manzana 11 Casa 1 B/ Topacio
Ibaqué Tolima. Tel. 2774389
nifercam28@hotmail.com



ABOGADOS & CONSULTORIAS

N. F. A. SAS

al señor JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS y a sus familiares YENNY ALEJANDRA RODRIGUEZ VALENCIA, SAMUEL GONZALEZ RODRIGUEZ y JOHEL GONZALEZ RODRIGUEZ como consecuencia del suceso ocurrido el 27 de octubre de 2018". NOS OPONEMOS EN CUANTO A QUE LA CULPA Y NEXO DE CAUSALIDAD, no están siendo demostrados por la parte actora y los cuales son elementos constitutivos o propios de la responsabilidad civil extracontractual, ya que el elemento culpa es el de mayor complejidad y de especial relevancia en la acción, el cual responde a la pregunta: ¿Por qué sucedió aquel hecho?

A la pretensión cuarta "CONDENAR al señor Ricardo Rodríguez Merchán propietario del establecimiento comercial de razón social "HOTEL FETICHE Y/O FETICHE MOTEL", al pago de los perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales ocasionados por la alteración de las relaciones con el mundo externo laboral, familiar y social del señor JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS en la modalidad de DAÑO MORAL y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN y a sus familiares YENNY ALEJANDRA RODRIGUEZ VALENCIA, SAMUEL GONZALEZ RODRIGUEZ y JOHEL GONZALEZ RODRIGUEZ en la misma modalidad". NOS OPONEMOS EN CUANTO A QUE LA CULPA Y NEXO DE CAUSALIDAD, no están siendo demostrados por la parte actora y los cuales son elementos constitutivos o propios de la responsabilidad civil extracontractual, ya que el elemento culpa es el de mayor complejidad y de especial relevancia en la acción, el cual responde a la pregunta: ¿Por qué sucedió aquel hecho?

A la pretensión quinta "CONDENAR, al señor Ricardo Rodríguez Merchán propietario del establecimiento comercial de razón social "HOTEL FETICHE Y/O FETICHE MOTEL", al pago de los intereses que se causen desde la fecha de la ejecutoria de la presente demanda hasta la fecha en la que se efectuó el pago, a favor del señor JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS y sus familiares YENNY ALEJANDRA RODRIGUEZ VALENCIA, SAMUEL GONZALEZ RODRIGUEZ y JOHEL GONZALEZ RODRIGUEZ". NOS OPONEMOS EN CUANTO A QUE LA CULPA Y NEXO DE CAUSALIDAD, no están siendo demostrados por la parte actora y los cuales son elementos constitutivos o propios de la responsabilidad civil extracontractual, ya que el elemento culpa es el de mayor complejidad y de especial relevancia en la acción, el cual responde a la pregunta: ¿Por qué sucedió aquel hecho?

Adicional a ello, se generó una ruptura del nexo causal, por lo cuanto mi cliente no es responsable del accidente, ya que el mismo ocurrió por una imprudencia, impericia, torpeza de JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS que bajo sus propios medios y bajo su responsabilidad decidió salirse por la ventana, razón por la cual al no existir responsabilidad NO esta llamado al pago de perjuicios morales y demás.

A las demás pretensiones nos oponemos.

EXCEPCIONES DE MERITO

Manzana 11 Casa 1 B/ Topacio
Ibagué Tolima. Tel. 2774389
nifercam28@hotmail.com



ABOGADOS & CONSULTORIAS

N. F. A. SAS

Respetuosamente le solicito al señor juez tener en cuenta las siguientes excepciones al momento de proferir su fallo, dichas excepciones de fondo que se proponen con la siguiente son:

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Con el fin de sustentar la defensa expuesta por mi representado en el asunto de la referencia, es necesario que el despacho analice y estudie los elementos estructu

rantes de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son: el hecho, la culpa, el daño y el nexo causal, entre éste y aquel, con el fin de determinar si se configura o no responsabilidad civil en cabeza de mi representado.

✓ Hecho:

Frente a la ocurrencia o no del evento que dio origen al proceso, no existe duda sobre la ocurrencia del mismo, pues la prueba documental que obra en el expediente nos permite concluir que efectivamente el día 27 de octubre de 2018 se presentó un accidente, en el cual estuvo involucrado **JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS**, al caer del tercer piso al 2 piso.

Igualmente, no existe discusión sobre la titularidad de mi representado para el momento en que se presentó el evento. Ahora, reiteramos que no basta con la ocurrencia del accidente para que se pueda proferir sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, sino que la parte actora debe demostrar en el trámite del proceso las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el mismo.

Reiteramos que en el proceso no existe certeza de que el accidente ocurrió cuando el señor **GONZALEZ ROJAS** se encontraba dentro del Jacuzzi, como lo relata: *"procedí a depositar el contenido del jabón en el mismo, por accidente me resbale hacia atrás donde maniobre para no dejarme caer, pero con la velocidad y mis intentos de no dejarme caer fueron en vano ya que salí catapultado por la ventana de la habitación ubicada en el tercer piso"*, dado que físicamente y por las condiciones del lugar es imposible, que el señor JOHN WILMER resbalara hacia atrás y saliera catapultado como lo dice por la ventana, dada la ubicación del jacuzzi, como la distancia que existe entre éste y la abertura de la ventana por donde salió, tal y como lo demuestra el registro fotográfico y el dictamen aportado por el suscrito, ya que la foto aportada por la parte actora, no concuerda con la realidad del lugar de los hechos, sino que es la que mi cliente tiene de publicidad en el sitio web de su negocio.

Entonces se tiene como la parte actora, esta manipulando la realidad de los hechos y creado una hipótesis de cómo ocurrieron en realidad, pues como se dijo anteriormente, esta faltando a la verdad al aportar una foto que no corresponde con

Manzana 11 Casa 1 B/ Topacio
Ibaqué Tolima. Tel. 2774389
nifercam28@hotmail.com



ABOGADOS & CONSULTORIAS

N. F. A. SAS

la del lugar de los hechos, como se puede constatar con el registro fotográfico aportado de la habitación 308.

La **hipótesis** no es más que un enunciado no verificado, el cual una vez refutado o confirmado, dejará de ser tal, y será pues un enunciado verificado. La hipótesis es una conjetura que requiere una contrastación, de modo que no son suficientes los argumentos persuasivos, por más elaborados que sean, pudiendo entonces decirse que de una hipótesis se puede deducir otra, y otra, y así sucesivamente, hasta llegar a ciertos enunciados básicos de observación directa.

Una **hipótesis** entonces, se puede usar como propuesta provisional que no se pretende demostrar estrictamente, o puede ser una predicción que se debe verificar, de modo que el nivel de veracidad que se le otorga a una hipótesis, depende de la medida en que los datos empíricos apoyan lo afirmado en la hipótesis, lo que se conoce como contrastación empírica de la hipótesis, o proceso de validación de la hipótesis, proceso que puede realizarse mediante confirmación y/o verificación, de donde se deduce que esa posible causa o hipótesis, no deja de ser más que una mera conjetura o suposición.

La **causa probable** generadora del accidente es una simple **hipótesis**, o sea, que es algo que puede probarse, de modo que las pretensiones se abren camino en la medida en que por el sendero del acerbo probatorio, esa **hipótesis** resultare irrefutable y/o indiscutible, lo cual no ocurre acá, pues por el contrario a la manifestado por el actor, lo cierto es que físicamente y por las condiciones del lugar es imposible, que el señor JOHN WILMER resbalara hacia atrás y saliera catapultado como lo dice por la ventana, dada la ubicación del jacuzzi, como la distancia que existe entre este y la abertura de la ventana por donde salió, tal y como lo demuestra el registro fotográfico, el dictamen aportado por el suscrito y para lo cual desde ya solicito una inspección judicial del lugar de los hechos señor juez, para que usted mismo corrobore lo sucedido, ya que en el mismo se puede observar que tuvo que ser **JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS** quien bajo sus propios medios y responsabilidad se salió por la ventana, a que aun no se sabe, podría ser a mirar la vista de la ciudad, que se encuentra pasando la ventana y el acrílico:

✓ Culpa:

Por regla general, en el derecho civil nos encontramos en un régimen subjetivo o culpa, que definió Planiol como una falla contra una obligación preexistente, en tanto que para los hermanos Mazeud **es un error de conducta en el cual no hubiere incurrido una persona advertida y prudente colocada en las mismas circunstancias externas en que actuó el autor del daño**". En este régimen el análisis se centra en el comportamiento de quien se considera victimario. Contrario sensu, en el régimen objetivo la culpa se deja de lado, haciendo irrelevante la conducta de quien se considera victimario.

En este punto se hace necesario poner de presente como el asunto que concita la atención, compromete la reclamación de un daño que se dice, tuvo ocasión con la

Manzana 11 Casa 1 B/ Topacio
Ibaqué Tolima. Tel. 2774389
nifercam28@hotmail.com



ABOGADOS & CONSULTORIAS

N. F. A. SAS

ocurrencia de un accidente el pasado 27 de octubre de 2018, en el cual estuvo involucrado **JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS**, al caer del tercer piso al 2 piso

Frente al análisis de este elemento, es que debe centrarse la discusión en el proceso de la referencia, con el fin de determinar, una vez demostradas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento; si la causa del accidente fue la conducta del demandado **RICARDO RODRÍGUEZ MERCHÁN** propietario del establecimiento comercial de razón social "HOTEL FETICHE Y/O FETICHE MOTEL", o por el contrario la conducta de la propia víctima, el señor **JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS**, tal y como hemos venido sosteniendo.

De la prueba que obra en el expediente se puede concluir, que el evento ocurrido el 27 de octubre de 2018, el cual dio origen al presente proceso, ocurrió por la conducta imprudente de **JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS**, quien como ya indicamos intentó cruzar por la ventana para salir a los pasillos por una zona que no estaba permitida para ello, pues bastó que pisara el acrílico para seguir de largo hasta el segundo piso, como se puede cotejar en el registro fotográfico, como en la inspección judicial que vengo solicitando y en la historia clínica del multicitado señor en donde se consignó "PACIENTE QUE CONSULTA A ESA INSTITUCION EL DIA 27/10/18 POR PRESENTAR CAIDA DESDE APROX. 3 MTS AL PARARCE SOBRE ACRILICO Y CAER...INGRESO BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL".

Adicional a ello, señor juez no olvidemos que las principales misiones que cumple una ventana es la de ventilación, permitiendo a través de ella la comunicación del interior de la estancia con el exterior y la de permitir las vistas a través de ella, no es para salir o entrar por ellas.

Por lo anterior, es claro que en el asunto de la referencia deberá darse por probada una causal de exoneración, denominada hecho de la víctima y por consiguiente las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

✓ **Daño indemnizable:**

El daño como elemento fundamental de la responsabilidad civil, debe entenderse como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima¹, entendiéndose por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actual.

Adicionalmente, es necesario que el despacho entienda que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad civil es necesario en todo proceso judicial donde se pretenda la indemnización de perjuicios, pues si la presencia de este no tendría objeto el proceso de responsabilidad civil.

Ahora, en el caso concreto, el análisis del daño no será necesario por cuanto deberá darse por probado que el mismo no es directo, es decir, que no es consecuencia del actuar u omisión del señor **RICARDO RODRÍGUEZ MERCHÁN**, pues como ya está probado en el proceso, el resultado dañoso es consecuencia del actuar de la propia víctima directa, es decir, del señor **JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS**.

¹ Juan Carlos Henao. El daño. Pág 83.



ABOGADOS & CONSULTORIAS

N. F. A. SAS

quien en estado de ebriedad decide salirse por una ventana y pararse en un acrílico, tal y como se encuentra consignado en la historia clínica.

✓ **Nexo de causalidad:**

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si la conducta del señor RICARDO RODRÍGUEZ MERCHÁN, es la causa directa y única del accidente ocurrido el 27 de octubre de 2018.

Ahora, frente al análisis del nexo causal, es que debe centrarse la discusión en el proceso de la referencia, con el fin de determinar, una vez demostradas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento; si la causa del accidente fue la conducta del demandado RICARDO RODRÍGUEZ MERCHÁN propietario del establecimiento comercial de razón social "HOTEL FETICHE Y/O FETICHE MOTEL", o por el contrario la conducta de la propia víctima, el señor JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS, tal y como hemos venido sosteniendo.

De la prueba que obra en el expediente se puede concluir, que el evento ocurrido el 27 de octubre de 2018, el cual dio origen al presente proceso, ocurrió por la conducta imprudente de JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS, quien como ya indicamos intentó cruzar por la ventana para salir a los pasillos por una zona que no estaba permitida para ello, pues bastó que pisara el acrílico para seguir de largo hasta el segundo piso, como se puede cotejar en la hoja de la historia clínica que se aporta, como en el registro fotográfico y en la inspección judicial que vengo solicitando.

Adicional a ello, se generó una ruptura del nexo causal, por lo cuanto mi cliente no es responsable del accidente, ya que el mismo ocurrió por una imprudencia, impericia, torpeza de JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS que bajo sus propios medios y bajo su responsabilidad decidió salirse por la ventana, bajo un estado de ebriedad, razón por la cual al no existir responsabilidad NO esta llamado al pago de perjuicios morales y demás.

Por lo anterior, es claro que en el asunto de la referencia deberá darse por probada una causal de exoneración, denominada hecho de la víctima y por consiguiente las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN EL DAÑO TENIENDO EN CUENTA LA EXAGERADA PRETENSION ECONOMICA DE LOS DEMANDANTES

La ley y la jurisprudencia se han encargado de manera directa en definir que en tratándose de determinar las cuantías a solicitar dentro del proceso la misma debe ser razonada, de ahí que no tenga recibo un cálculo que no corresponde a lo que efectivamente pueda recibir, contrariando lo preceptuado por lo que reiteradamente ha definido la jurisprudencia. La jurisprudencia de la corte suprema de justicia y del

Manzana 11 Casa 1 B/ Topacio
Ibagué Tolima. Tel. 2774389
nifercam28@hotmail.com



ABOGADOS & CONSULTORIAS

N. F. A. SAS

consejo de estado ha sido constante en señalar unos topes máximos como criterio orientativo de los jueces y tribunales para la cuantificación del daño moral.

Así lo estableció el consejo de estado en sentencia bajo Radicación número:

66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), del 28 de agosto de 2014 "(...)-Procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio. (...) Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paternofiliales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (ter. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. (...) Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. (...)"

Se puede observar con la presentación de la demanda, que no se aportaron pruebas sólidas y suficientes, donde certifique el valor real de las pérdidas económicas a consecuencia del accidente de JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS, ni que sustenten lo pretendido por la demanda. Así lo ha expresado la Corte Suprema de

Manzana 11 Casa 1 B/ Topacio

Ibagué Tolima. Tel. 2774389

nifercam28@hotmail.com



ABOGADOS & CONSULTORIAS

N. F. A. SAS

Justicia en la sentencia del 4 de abril del 2004, M.P: Carlos Ignacio Jaramillo que expresa:

"En materia de responsabilidad civil, resulta imperativo para la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por la parte actora, que los elementos que la estructuran se encuentren debidamente comprobados entre ellos por supuesto, el daño, requisito que, mutatis mutandis, se exige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente resulta vano hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios ora en la esfera contractual, ... en la esfera ex contractual, habida cuenta de que si no hay perjuicio como lo puntualiza la doctrina especializada, no hay responsabilidad civil."

Al no existir pruebas que demuestre la certificación del daño, significa que, los perjuicios económicos, no están demostrados en el proceso, por lo que no existe certeza sobre el monto del perjuicio; y esto es un elemento esencial constitutivo de la responsabilidad civil.

NO PROCEDENCIA DE PERJUICIO A TITULO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACION POR NO ENCONTRARSE ACREDITADO.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial, establecido por el Consejo de Estado de vieja data se entiende el perjuicio denominado como dolo a la salud, vida en relación o daño fisiológico como:

"...el perjuicio fisiológico se produce cuando se ven limitadas las actividades vitales que generan un goce de los placeres de la vida al individuo..."

Y en virtud de ello dentro del plenario no se cuenta con probanza alguna que demuestre la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio, que como toda pretensión debe ser plenamente acreditada.

Perjuicio este que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado también puede ser llamado como "alteración de las condiciones de existencia", el cual para que sea procedente se ha establecido que debe acreditarse plenamente como ya se indicó, pues tal y como se ha tratado el mismo no se reconoce al arbitrio del fallador, por el contrario quien pretenda el reconocimiento de ello debe demostrar de forma fehaciente la afectación de las condiciones de vida, así también lo establece el tratadista Gil Botero Enrique. En su libro Temas de responsabilidad extracontractual del Estado, Ed. Comlibros:

"...para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en

Manzana 11 Casa 1 B/ Topacio

Ibagué Tolima. Tel. 2774389

nifercam28@hotmail.com



ABOGADOS & CONSULTORIAS

N. F. A. SAS

modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece"

Lo anterior en consonancia con el pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, en donde se establece que dicho perjuicio debe ser plenamente acreditado por quien lo alega:

"El reconocimiento de indemnización por concepto del dolo por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial - que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, que sea jurídicamente relevante en materia de responsabilidad estatal, el impacto respecto de las condiciones de existencia previas ha de ser grave, drástico, evidentemente extraordinario."

Decanto lo anterior resulta pertinente indicar que no se trata de establecer un perjuicio idéntico al moral, pues como ya se estableció existen marcadas diferencias entre uno y otro, por lo que es importante establecer que este no puede ser entendido o subsumido por el daño moral, pues sus finalidades son completamente distintas. Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, expediente 11.652. Actor: Francisco Javier Naranjo Peláez y otros. M.P. Daniel Suárez Hernández.

Por lo anterior resulta acertado indicar que para el caso no se logró acreditar la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio, pues tal y como se estableció anteriormente, este deberá ser demostrado, dentro del proceso, por la parte demandante de forma fehaciente, requisito sine qua non para la prosperidad de la pretensión, situación que no se dio en el presente, pues del argumento sustento de la pretensión se indica como el daño en su vida personal, familiar y social, sin que sea argumentado y acreditado de forma irrefutable; por lo que dicha pretensión pierde vocación de prosperidad y deberá ser negada.

HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO FACTOR DE INTERRUPCIÓN DEL NEXO CAUSAL

Manzana 11 Casa 1 B/ Topacio
Ibagué Tolima. Tel. 2774389
nifercam28@hotmail.com



ABOGADOS & CONSULTORIAS

N. F. A. SAS

Teniendo en cuenta el carácter en la producción de su propio daño, el cual fue determinante y exclusivo, es imposible efectuar una imputación de responsabilidad a mi patrocinado, el daño estuvo determinado por el comportamiento imprudente de **JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS**, al salirse en estado de embriaguez por la ventana y parase en el acrílico.

En consecuencia, es notable la existencia de un eximente de responsabilidad al haber mediado una conducta negligente, imprudente y culposa por parte de la recurrente, conducta que opera como factor interrupto de la relación causal entre el hecho y el daño acaecido.

CARGA DE LA PRUEBA

Cuando se pretende a través del cualquier proceso que se declare un derecho o que se declare la extinción de una obligación, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable, el artículo 1757 del código civil dice, "que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta. Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan". "De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legales es legal convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditar, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible".

GENERICA O ECUMENICA

Tiene su respaldo jurídico en el artículo 282 del código general del proceso, se fundamenta en cualquier hecho exceptivo que resulte probado en el curso el proceso o en cualquier otra circunstancia en virtud de las cuales la ley considera que la obligación no existió o la declara extinguida.

PETICIÓN.

Le pido señor Juez, declarar probada estas excepciones y condenar en costas, al demandante.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que

Manzana 11 Casa 1 B/ Topacio

Ibagué Tolima. Tel. 2774389

nifercam28@hotmail.com



ABOGADOS & CONSULTORIAS

N. F. A. SAS

su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. Lo anterior, en virtud del artículo 206 del código general del proceso, que reza:

"(...) Artículo 206. Juramento estimatoria

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo apagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo.

Manzana 11 Casa 1 B/ Topacio
Ibaqué Tolima. Tel. 2774389
nifercam28@hotmail.com



ABOGADOS & CONSULTORIAS

N. F. A. SAS

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas (...)"

Las sanciones previstas en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 tienen finalidades legítimas, tales como preservar la lealtad procesal de las partes y condenar la realización de demandas "temerarias" y "fabulosas" en el sistema procesal colombiano, fundamentadas en la violación de un bien jurídico muy importante como es la eficaz y recta administración de justicia que puede ser afectado a través de la inútil, fraudulenta o desproporcionada puesta en marcha de la Administración de Justicia. Es así como el inciso cuarto y el párrafo de este artículo (206 de la Ley 1564 de 2012), establecen sanciones específicas por la estimación incorrecta de las pretensiones: del diez por ciento (10%) de la diferencia si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) de la que resulte probada, y del cinco por ciento (5%) si las pretensiones fueron desestimadas, encontrando la Corte que la sanción del inciso cuarto no es excesiva ni desproporcionada y resulta razonable, ya que el demandante si obtiene un pago de sus pretensiones, debiendo descontar un diez por ciento de la diferencia entre lo estimado y lo probado.

MEDIOS DE PRUEBA

INSPECCION JUDICIAL Y RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS:

Respetuosamente le solicito al señor juez, decretar la inspección judicial en el sitio del accidente, la anterior prueba es conducente, pertinente y útil para el proceso, ya que, con dicha inspección, se puede evidenciar que la parte actora falta a la verdad, pues físicamente y por las condiciones del lugar es imposible, que el señor JOHN WILMER resbalara hacia atrás y saliera catapultado como lo dice por la ventana, dada la ubicación del jacuzzi, como la distancia que existe entre este y la abertura de la ventana por donde salió, pero si puede hacerse una idea de cómo realmente ocurrieron los hechos y como GONZALEZ ROJAS, tuvo que hacer para por sus propios medios salir por la ventana y donde piso el acrílico, hasta que el mismo cedió y siguió derecho hasta el primer piso.

CONDUCENTE: La conducencia de una prueba se refiere al poder encauzar u orientar los diferentes puntos de vista dentro de esta inspección judicial, para reconstruir los hechos, e inspeccionar el lugar del siniestro, dirigidos a fundar la decisión judicial.

PERTINENTE: La prueba es pertinente cuando se refiere a un hecho que si llegase a ser demostrado influiría y afectaría la decisión dentro de un proceso o investigación, de acuerdo a lo establecido por la doctrina, en este caso por el Doctor Antonio Rocha en su libro de "De la prueba en derecho". Es decir que en este caso, al realizar la inspección Judicial y reconstrucción de los hechos, las partes y el Juez al presenciar y recrear dicho siniestro, podría aclarar y justificar su decisión con los diferentes elementos, mecanismos e instrumentos necesarios utilizados en dicha prueba, y que influirían en la decisión judicial.

DOCUMENTALES:

Manzana 11 Casa 1 B/ Topacio
Ibagué Tolima. Tel. 2774389
nifercam28@hotmail.com



ABOGADOS & CONSULTORIAS

N. F. A. SAS

- ✓ Fotografías del sitio del lugar del accidente.
- ✓ Fotografías de la habitación 308.
- ✓ Derecho de petición donde se solicita la historia clínica de JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS, para demostrar el estado de embriaguez en el que entro el día del accidente.
- ✓ Dictamen Pericial
- ✓ Poder.
- ✓ Copia de ingreso de JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS al Hospital Federico Lleras Acosta.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que en sobre cerrado o verbalmente le formulare a los demandantes JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS y YENNY ALEJANDRA RODRIGUEZ VALENCIA en la fecha y hora señalada por su Despacho, con relación a la demanda y a la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, para efectos de notificación, puede ser citada en la dirección suministrada en la demanda.

PRUEBAS PERICIAL

Se cite y se haga comparecer en la fecha y hora que su despacho disponga, al Señor ANDRES FELIPE CAICEDO NAVARRO, mayor de edad, identificado con la C.C. No:14.135.520 de IBAGUE, quien puede ser notificado en la TORRE 1 APARTAMENTO 1009 DEL CONJUNTO FLORIDA CUATRO, y al correo electrónico: afcn777@gmail.com para que deponga sobre el dictamen pericial que expide como criminalístico y se ratifique sobre el contenido del informe pericial que adjunté en las pruebas de la contestación de la demanda, oportunidad que me concede el art 227 y subsiguientes

ANEXOS.

Los enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, recibe notificaciones Carrera 1 N° 25- 30-57 Ibagué – Tolima o en las instalaciones del Juzgado.

El suscrito, en la MANZANA 11 CASA 1 BARRIO TOPACIO DE LA CIUDAD DE IBAGUE, correo electrónico nifercam28@hotmail.com cel. 3132783655

Del Señor Juez,

Atentamente,

NICOLAS FERNANDO CAMPOS MUÑOZ
CC93380897 DE IBAGUE
TP 248648 DEL C.S. DE LA J.

Manzana 11 Casa 1 B/ Topacio
Ibagué Tolima. Tel. 2774389
nifercam28@hotmail.com



ABOGADOS & CONSULTORIAS

N. F. A. SAS

Señor

Juez Sexto Civil Circuito de Ibagué

E. S. D.

Radicado: 73001-31-03-006-2021-00240-00

Demandante: JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS Y OTROS.

Demandado: RICARDO RODRIGUEZ MERCHÁN

NICOLAS FERNANDO CAMPOS MUÑOZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°93.380.897, expedida en, Ibagué, y portador de la T.P. No. 248648 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor RICARDO RODRIGUEZ MERCHÁN mayor y vecino de esta ciudad, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a CONTESTAR DEMANDA dentro del proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTAL, presentada por JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS y YENNY ALEJANDRA RODRIGUEZ VALENCIA, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores SAMUEL GONZALEZ RODRIGUEZ y JOHEL GONZALEZ RODRIGUEZ y a la cual me permito desvirtuar los siguientes,

HECHOS

Primero: El hecho en mención es PARCIALMENTE CIERTO, dado que el día 27 de octubre de 2018, ingresó JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS al establecimiento comercial "HOTEL FETICHE Y/O FETICHE MOTEL", donde fue ubicado en la habitación 308 que queda en el tercer piso y la cual cuenta con Jacuzzi.

Segundo: Es un hecho que requiere ser probado, dado que no es cierto, que el edificio o las habitaciones no cumplan con las condiciones mínimas de seguridad, conforme a las normas o reglamentos técnicos aplicables para dichos establecimientos comerciales, en la parte de seguridad y diseño.

Tercero: Es un hecho que requiere ser probado, dado que físicamente y por las condiciones del lugar es imposible, que el señor JOHN WILMER resbalara hacia atrás y saliera catapultado como lo dice por la ventana, dada la ubicación del jacuzzi, como la distancia que existe entre este y la abertura de la ventana por donde salió, tal y como lo demuestra el registro fotográfico y el dictamen aportado por el suscrito.

Cuarto: Es PARCIALMENTE CIERTO, dado que si existe un acrílico afuera de la ventana, el cual cumple con la finalidad de dar luz a una habitación ubicada en el primer piso.

Quinto: No es CIERTO, ya que el personal del establecimiento si le prestó los primeros auxilios, toda vez que fue quienes revisaron los signos vitales de GONZALEZ ROJAS, miró el estado de conciencia de este último, procedieron a llamar a la ambulancia y facilitaron la camilla, para que el personal médico lo trasladara al Hospital Federico Lleras Acosta.

Los hechos Sexto al décimo segundo: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBEN.

Manzana 11 Casa 1 B/ Topacio

Ibagué Tolima. Tel. 2774389

nifercam28@hotmail.com



ABOGADOS & CONSULTORIAS

N. F. A. SAS

PRETENSIONES

A nombre de mi representado, me permito manifestar que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones, con fundamento en la contestación a los hechos del libelo o demanda, y en las excepciones de mérito que más adelante paso a señalar.

De esta forma, el señor RICARDO RODRÍGUEZ MERCHÁN, se oponen a la declaración de responsabilidad civil en su contra, invocada en las pretensiones de la demanda, en razón a no encontrar responsabilidad atribuible a mi representado, en tanto se respetaron los parámetros previstos por las normas, y como consecuencia de lo anterior, y de las excepciones que más adelante se reseñan, mi poderdante, se opone a las condenas por perjuicios pretendidos por la parte demandante.

Finalmente, nos oponemos al pago de las costas e intereses solicitados y demás condenas deprecadas por el demandante.

De esta forma se da respuesta a cada una de las pretensiones del siguiente modo:

A la pretensión primera "DECLARAR al señor Ricardo Rodríguez Merchán propietario del establecimiento comercial de razón social "HOTEL FETICHE Y/O FETICHE MOTEL", responsable por los perjuicios materiales ocasionados al señor JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS" NOS OPONEMOS EN CUANTO A LA CULPA Y AL NEXO DE CAUSALIDAD, toda vez que de la prueba pericial como de la inspección judicial, se puede constar que lo que ocurrió fue una culpa exclusiva de la víctima, pues la única manera de salirse de la habitación por la ventana, era por su propia voluntad y medios.

A la pretensión segunda "CONDENAR al señor Ricardo Rodríguez Merchán propietario del establecimiento comercial de razón social "HOTEL FETICHE Y/O FETICHE MOTEL", al pago de todos aquellos honorarios por concepto de LUCRO CESANTE, que el señor JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS dejó de percibir como consecuencia del suceso ocurrido en dicho establecimiento, junto con los intereses correspondientes...", NOS OPONEMOS EN CUANTO A QUE LA CULPA Y NEXO DE CAUSALIDAD, no están siendo demostrados por la parte actora y los cuales son elementos constitutivos o propios de la responsabilidad civil extracontractual, ya que el elemento culpa es el de mayor complejidad y de especial relevancia en la acción, el cual responde a la pregunta: ¿Por qué sucedió aquel hecho?

Adicional a ello, nos oponemos a esta pretensión, en razón a que se generó una ruptura del nexo causal, por lo tanto mi cliente no es responsable del accidente, ya que el mismo ocurrió por una imprudencia, impericia, torpeza de JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS que bajo sus propios medios y bajo su responsabilidad decidió salirse por la ventana, razón por la cual al no existir responsabilidad NO esta llamado al pago de perjuicios morales y demás.

A la pretensión tercera "DECLARAR al señor Ricardo Rodríguez Merchán propietario del establecimiento comercial de razón social "HOTEL FETICHE Y/O FETICHE MOTEL", responsable de los perjuicios extra patrimoniales ocasionados

Manzana 11 Casa 1 B/ Topacio
Ibaqué Tolima. Tel. 2774389
nifercam28@hotmail.com



ABOGADOS & CONSULTORIAS

N. F. A. SAS

al señor JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS y a sus familiares YENNY ALEJANDRA RODRIGUEZ VALENCIA, SAMUEL GONZALEZ RODRIGUEZ y JOHEL GONZALEZ RODRIGUEZ como consecuencia del suceso ocurrido el 27 de octubre de 2018". NOS OPONEMOS EN CUANTO A QUE LA CULPA Y NEXO DE CAUSALIDAD, no están siendo demostrados por la parte actora y los cuales son elementos constitutivos o propios de la responsabilidad civil extracontractual, ya que el elemento culpa es el de mayor complejidad y de especial relevancia en la acción, el cual responde a la pregunta: ¿Por qué sucedió aquel hecho?

A la pretensión cuarta "CONDENAR al señor Ricardo Rodríguez Merchán propietario del establecimiento comercial de razón social "HOTEL FETICHE Y/O FETICHE MOTEL", al pago de los perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales ocasionados por la alteración de las relaciones con el mundo externo laboral, familiar y social del señor JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS en la modalidad de DAÑO MORAL y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN y a sus familiares YENNY ALEJANDRA RODRIGUEZ VALENCIA, SAMUEL GONZALEZ RODRIGUEZ y JOHEL GONZALEZ RODRIGUEZ en la misma modalidad". NOS OPONEMOS EN CUANTO A QUE LA CULPA Y NEXO DE CAUSALIDAD, no están siendo demostrados por la parte actora y los cuales son elementos constitutivos o propios de la responsabilidad civil extracontractual, ya que el elemento culpa es el de mayor complejidad y de especial relevancia en la acción, el cual responde a la pregunta: ¿Por qué sucedió aquel hecho?

A la pretensión quinta "CONDENAR, al señor Ricardo Rodríguez Merchán propietario del establecimiento comercial de razón social "HOTEL FETICHE Y/O FETICHE MOTEL", al pago de los intereses que se causen desde la fecha de la ejecutoria de la presente demanda hasta la fecha en la que se efectuó el pago, a favor del señor JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS y sus familiares YENNY ALEJANDRA RODRIGUEZ VALENCIA, SAMUEL GONZALEZ RODRIGUEZ y JOHEL GONZALEZ RODRIGUEZ". NOS OPONEMOS EN CUANTO A QUE LA CULPA Y NEXO DE CAUSALIDAD, no están siendo demostrados por la parte actora y los cuales son elementos constitutivos o propios de la responsabilidad civil extracontractual, ya que el elemento culpa es el de mayor complejidad y de especial relevancia en la acción, el cual responde a la pregunta: ¿Por qué sucedió aquel hecho?

Adicional a ello, se generó una ruptura del nexo causal, por lo cuanto mi cliente no es responsable del accidente, ya que el mismo ocurrió por una imprudencia, impericia, torpeza de JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS que bajo sus propios medios y bajo su responsabilidad decidió salirse por la ventana, razón por la cual al no existir responsabilidad NO esta llamado al pago de perjuicios morales y demás.

A las demás pretensiones nos oponemos.

EXCEPCIONES DE MERITO

Manzana 11 Casa 1 B/ Topacio
Ibagué Tolima. Tel. 2774389
nifercam28@hotmail.com



ABOGADOS & CONSULTORIAS

N. F. A. SAS

Respetuosamente le solicito al señor juez tener en cuenta las siguientes excepciones al momento de proferir su fallo, dichas excepciones de fondo que se proponen con la siguiente son:

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Con el fin de sustentar la defensa expuesta por mi representado en el asunto de la referencia, es necesario que el despacho analice y estudie los elementos estructu

rantes de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son: el hecho, la culpa, el daño y el nexo causal, entre éste y aquel, con el fin de determinar si se configura o no responsabilidad civil en cabeza de mi representado.

✓ Hecho:

Frente a la ocurrencia o no del evento que dio origen al proceso, no existe duda sobre la ocurrencia del mismo, pues la prueba documental que obra en el expediente nos permite concluir que efectivamente el día 27 de octubre de 2018 se presentó un accidente, en el cual estuvo involucrado **JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS**, al caer del tercer piso al 2 piso.

Igualmente, no existe discusión sobre la titularidad de mi representado para el momento en que se presentó el evento. Ahora, reiteramos que no basta con la ocurrencia del accidente para que se pueda proferir sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, sino que la parte actora debe demostrar en el trámite del proceso las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el mismo.

Reiteramos que en el proceso no existe certeza de que el accidente ocurrió cuando el señor **GONZALEZ ROJAS** se encontraba dentro del Jacuzzi, como lo relata: *"procedí a depositar el contenido del jabón en el mismo, por accidente me resbale hacia atrás donde manobré para no dejarme caer, pero con la velocidad y mis intentos de no dejarme caer fueron en vano ya que salí catapultado por la ventana de la habitación ubicada en el tercer piso"*, dado que físicamente y por las condiciones del lugar es imposible, que el señor JOHN WILMER resbalara hacia atrás y saliera catapultado como lo dice por la ventana, dada la ubicación del jacuzzi, como la distancia que existe entre éste y la abertura de la ventana por donde salió, tal y como lo demuestra el registro fotográfico y el dictamen aportado por el suscrito, ya que la foto aportada por la parte actora, no concuerda con la realidad del lugar de los hechos, sino que es la que mi cliente tiene de publicidad en el sitio web de su negocio.

Entonces se tiene como la parte actora, esta manipulando la realidad de los hechos y creado una hipótesis de cómo ocurrieron en realidad, pues como se dijo anteriormente, esta faltando a la verdad al aportar una foto que no corresponde con

Manzana 11 Casa 1 B/ Topacio
Ibaqué Tolima. Tel. 2774389
nifercam28@hotmail.com



ABOGADOS & CONSULTORIAS

N. F. A. SAS

la del lugar de los hechos, como se puede constatar con el registro fotográfico aportado de la habitación 308.

La **hipótesis** no es más que un enunciado no verificado, el cual una vez refutado o confirmado, dejará de ser tal, y será pues un enunciado verificado. La hipótesis es una conjetura que requiere una contrastación, de modo que no son suficientes los argumentos persuasivos, por más elaborados que sean, pudiendo entonces decirse que de una hipótesis se puede deducir otra, y otra, y así sucesivamente, hasta llegar a ciertos enunciados básicos de observación directa.

Una **hipótesis** entonces, se puede usar como propuesta provisional que no se pretende demostrar estrictamente, o puede ser una predicción que se debe verificar, de modo que el nivel de veracidad que se le otorga a una hipótesis, depende de la medida en que los datos empíricos apoyan lo afirmado en la hipótesis, lo que se conoce como contrastación empírica de la hipótesis, o proceso de validación de la hipótesis, proceso que puede realizarse mediante confirmación y/o verificación, de donde se deduce que esa posible causa o hipótesis, no deja de ser más que una mera conjetura o suposición.

La **causa probable** generadora del accidente es una simple **hipótesis**, o sea, que es algo que puede probarse, de modo que las pretensiones se abren camino en la medida en que por el sendero del acerbo probatorio, esa **hipótesis** resultare irrefutable y/o indiscutible, lo cual no ocurre acá, pues por el contrario a la manifestado por el actor, lo cierto es que físicamente y por las condiciones del lugar es imposible, que el señor JOHN WILMER resbalara hacia atrás y saliera catapultado como lo dice por la ventana, dada la ubicación del jacuzzi, como la distancia que existe entre este y la abertura de la ventana por donde salió, tal y como lo demuestra el registro fotográfico, el dictamen aportado por el suscrito y para lo cual desde ya solicito una inspección judicial del lugar de los hechos señor juez, para que usted mismo corrobore lo sucedido, ya que en el mismo se puede observar que tuvo que ser **JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS** quien bajo sus propios medios y responsabilidad se salió por la ventana, a que aun no se sabe, podría ser a mirar la vista de la ciudad, que se encuentra pasando la ventana y el acrílico:

✓ Culpa:

Por regla general, en el derecho civil nos encontramos en un régimen subjetivo o culpa, que definió Planiol como una falla contra una obligación preexistente, en tanto que para los hermanos Mazeud **es un error de conducta en el cual no hubiere incurrido una persona advertida y prudente colocada en las mismas circunstancias externas en que actuó el autor del daño**". En este régimen el análisis se centra en el comportamiento de quien se considera victimario. Contrario sensu, en el régimen objetivo la culpa se deja de lado, haciendo irrelevante la conducta de quien se considera victimario.

En este punto se hace necesario poner de presente como el asunto que concita la atención, compromete la reclamación de un daño que se dice, tuvo ocasión con la

Manzana 11 Casa 1 B/ Topacio
Ibaqué Tolima. Tel. 2774389
nifercam28@hotmail.com



ABOGADOS & CONSULTORIAS

N. F. A. SAS

ocurrencia de un accidente el pasado 27 de octubre de 2018, en el cual estuvo involucrado **JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS**, al caer del tercer piso al 2 piso

Frente al análisis de este elemento, es que debe centrarse la discusión en el proceso de la referencia, con el fin de determinar, una vez demostradas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento; si la causa del accidente fue la conducta del demandado **RICARDO RODRÍGUEZ MERCHÁN** propietario del establecimiento comercial de razón social "HOTEL FETICHE Y/O FETICHE MOTEL", o por el contrario la conducta de la propia víctima, el señor **JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS**, tal y como hemos venido sosteniendo.

De la prueba que obra en el expediente se puede concluir, que el evento ocurrido el 27 de octubre de 2018, el cual dio origen al presente proceso, ocurrió por la conducta imprudente de **JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS**, quien como ya indicamos intentó cruzar por la ventana para salir a los pasillos por una zona que no estaba permitida para ello, pues bastó que pisara el acrílico para seguir de largo hasta el segundo piso, como se puede cotejar en el registro fotográfico, como en la inspección judicial que vengo solicitando y en la historia clínica del multicitado señor en donde se consignó "PACIENTE QUE CONSULTA A ESA INSTITUCION EL DIA 27/10/18 POR PRESENTAR CAIDA DESDE APROX. 3 MTS AL PARARCE SOBRE ACRILICO Y CAER...INGRESO BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL".

Adicional a ello, señor juez no olvidemos que las principales misiones que cumple una ventana es la de ventilación, permitiendo a través de ella la comunicación del interior de la estancia con el exterior y la de permitir las vistas a través de ella, no es para salir o entrar por ellas.

Por lo anterior, es claro que en el asunto de la referencia deberá darse por probada una causal de exoneración, denominada hecho de la víctima y por consiguiente las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

✓ **Daño indemnizable:**

El daño como elemento fundamental de la responsabilidad civil, debe entenderse como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima¹, entendiéndose por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actual.

Adicionalmente, es necesario que el despacho entienda que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad civil es necesario en todo proceso judicial donde se pretenda la indemnización de perjuicios, pues si la presencia de este no tendría objeto el proceso de responsabilidad civil.

Ahora, en el caso concreto, el análisis del daño no será necesario por cuanto deberá darse por probado que el mismo no es directo, es decir, que no es consecuencia del actuar u omisión del señor **RICARDO RODRÍGUEZ MERCHÁN**, pues como ya está probado en el proceso, el resultado dañoso es consecuencia del actuar de la propia víctima directa, es decir, del señor **JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS**.

¹ Juan Carlos Henao. El daño. Pág 83.



ABOGADOS & CONSULTORIAS

N. F. A. SAS

quien en estado de ebriedad decide salirse por una ventana y pararse en un acrílico, tal y como se encuentra consignado en la historia clínica.

✓ **Nexo de causalidad:**

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si la conducta del señor RICARDO RODRÍGUEZ MERCHÁN, es la causa directa y única del accidente ocurrido el 27 de octubre de 2018.

Ahora, frente al análisis del nexo causal, es que debe centrarse la discusión en el proceso de la referencia, con el fin de determinar, una vez demostradas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento; si la causa del accidente fue la conducta del demandado RICARDO RODRÍGUEZ MERCHÁN propietario del establecimiento comercial de razón social "HOTEL FETICHE Y/O FETICHE MOTEL", o por el contrario la conducta de la propia víctima, el señor JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS, tal y como hemos venido sosteniendo.

De la prueba que obra en el expediente se puede concluir, que el evento ocurrido el 27 de octubre de 2018, el cual dio origen al presente proceso, ocurrió por la conducta imprudente de JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS, quien como ya indicamos intentó cruzar por la ventana para salir a los pasillos por una zona que no estaba permitida para ello, pues bastó que pisara el acrílico para seguir de largo hasta el segundo piso, como se puede cotejar en la hoja de la historia clínica que se aporta, como en el registro fotográfico y en la inspección judicial que vengo solicitando.

Adicional a ello, se generó una ruptura del nexo causal, por lo cuanto mi cliente no es responsable del accidente, ya que el mismo ocurrió por una imprudencia, impericia, torpeza de JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS que bajo sus propios medios y bajo su responsabilidad decidió salirse por la ventana, bajo un estado de ebriedad, razón por la cual al no existir responsabilidad NO esta llamado al pago de perjuicios morales y demás.

Por lo anterior, es claro que en el asunto de la referencia deberá darse por probada una causal de exoneración, denominada hecho de la víctima y por consiguiente las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN EL DAÑO TENIENDO EN CUENTA LA EXAGERADA PRETENSION ECONOMICA DE LOS DEMANDANTES

La ley y la jurisprudencia se han encargado de manera directa en definir que en tratándose de determinar las cuantías a solicitar dentro del proceso la misma debe ser razonada, de ahí que no tenga recibo un cálculo que no corresponde a lo que efectivamente pueda recibir, contrariando lo preceptuado por lo que reiteradamente ha definido la jurisprudencia. La jurisprudencia de la corte suprema de justicia y del

Manzana 11 Casa 1 B/ Topacio
Ibagué Tolima. Tel. 2774389
nifercam28@hotmail.com



ABOGADOS & CONSULTORIAS

N. F. A. SAS

consejo de estado ha sido constante en señalar unos topes máximos como criterio orientativo de los jueces y tribunales para la cuantificación del daño moral.

Así lo estableció el consejo de estado en sentencia bajo Radicación número:

66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), del 28 de agosto de 2014 "(...)-Procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio. (...) Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paternofiliales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (ter. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. (...) Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. (...)"

Se puede observar con la presentación de la demanda, que no se aportaron pruebas sólidas y suficientes, donde certifique el valor real de las pérdidas económicas a consecuencia del accidente de JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS, ni que sustenten lo pretendido por la demanda. Así lo ha expresado la Corte Suprema de

Manzana 11 Casa 1 B/ Topacio

Ibagué Tolima. Tel. 2774389

nifercam28@hotmail.com



ABOGADOS & CONSULTORIAS

N. F. A. SAS

Justicia en la sentencia del 4 de abril del 2004, M.P: Carlos Ignacio Jaramillo que expresa:

"En materia de responsabilidad civil, resulta imperativo para la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por la parte actora, que los elementos que la estructuran se encuentren debidamente comprobados entre ellos por supuesto, el daño, requisito que, mutatis mutandis, se exige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente resulta vano hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios ora en la esfera contractual, ... en la esfera ex contractual, habida cuenta de que si no hay perjuicio como lo puntualiza la doctrina especializada, no hay responsabilidad civil."

Al no existir pruebas que demuestre la certificación del daño, significa que, los perjuicios económicos, no están demostrados en el proceso, por lo que no existe certeza sobre el monto del perjuicio; y esto es un elemento esencial constitutivo de la responsabilidad civil.

NO PROCEDENCIA DE PERJUICIO A TITULO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACION POR NO ENCONTRARSE ACREDITADO.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial, establecido por el Consejo de Estado de vieja data se entiende el perjuicio denominado como dolo a la salud, vida en relación o daño fisiológico como:

"...el perjuicio fisiológico se produce cuando se ven limitadas las actividades vitales que generan un goce de los placeres de la vida al individuo..."

Y en virtud de ello dentro del plenario no se cuenta con probanza alguna que demuestre la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio, que como toda pretensión debe ser plenamente acreditada.

Perjuicio este que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado también puede ser llamado como "alteración de las condiciones de existencia", el cual para que sea procedente se ha establecido que debe acreditarse plenamente como ya se indicó, pues tal y como se ha tratado el mismo no se reconoce al arbitrio del fallador, por el contrario quien pretenda el reconocimiento de ello debe demostrar de forma fehaciente la afectación de las condiciones de vida, así también lo establece el tratadista Gil Botero Enrique. En su libro Temas de responsabilidad extracontractual del Estado, Ed. Comlibros:

"...para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en

Manzana 11 Casa 1 B/ Topacio
Ibagué Tolima. Tel. 2774389
nifercam28@hotmail.com



ABOGADOS & CONSULTORIAS

N. F. A. SAS

modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece"

Lo anterior en consonancia con el pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, en donde se establece que dicho perjuicio debe ser plenamente acreditado por quien lo alega:

"El reconocimiento de indemnización por concepto del dolo por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial - que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, que sea jurídicamente relevante en materia de responsabilidad estatal, el impacto respecto de las condiciones de existencia previas ha de ser grave, drástico, evidentemente extraordinario."

Decanto lo anterior resulta pertinente indicar que no se trata de establecer un perjuicio idéntico al moral, pues como ya se estableció existen marcadas diferencias entre uno y otro, por lo que es importante establecer que este no puede ser entendido o subsumido por el daño moral, pues sus finalidades son completamente distintas. Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, expediente 11.652. Actor: Francisco Javier Naranjo Peláez y otros. M.P. Daniel Suárez Hernández.

Por lo anterior resulta acertado indicar que para el caso no se logró acreditar la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio, pues tal y como se estableció anteriormente, este deberá ser demostrado, dentro del proceso, por la parte demandante de forma fehaciente, requisito sine qua non para la prosperidad de la pretensión, situación que no se dio en el presente, pues del argumento sustento de la pretensión se indica como el daño en su vida personal, familiar y social, sin que sea argumentado y acreditado de forma irrefutable; por lo que dicha pretensión pierde vocación de prosperidad y deberá ser negada.

HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO FACTOR DE INTERRUPCIÓN DEL NEXO CAUSAL

Manzana 11 Casa 1 B/ Topacio
Ibagué Tolima. Tel. 2774389
nifercam28@hotmail.com



ABOGADOS & CONSULTORIAS

N. F. A. SAS

Teniendo en cuenta el carácter en la producción de su propio daño, el cual fue determinante y exclusivo, es imposible efectuar una imputación de responsabilidad a mi patrocinado, el daño estuvo determinado por el comportamiento imprudente de **JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS**, al salirse en estado de embriaguez por la ventana y parase en el acrílico.

En consecuencia, es notable la existencia de un eximente de responsabilidad al haber mediado una conducta negligente, imprudente y culposa por parte de la recurrente, conducta que opera como factor interrupto de la relación causal entre el hecho y el daño acaecido.

CARGA DE LA PRUEBA

Cuando se pretende a través del cualquier proceso que se declare un derecho o que se declare la extinción de una obligación, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable, el artículo 1757 del código civil dice, "que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta. Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan". "De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legales es legal convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditar, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible".

GENERICA O ECUMENICA

Tiene su respaldo jurídico en el artículo 282 del código general del proceso, se fundamenta en cualquier hecho exceptivo que resulte probado en el curso el proceso o en cualquier otra circunstancia en virtud de las cuales la ley considera que la obligación no existió o la declara extinguida.

PETICIÓN.

Le pido señor Juez, declarar probada estas excepciones y condenar en costas, al demandante.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que

Manzana 11 Casa 1 B/ Topacio
Ibagué Tolima. Tel. 2774389
nifercam28@hotmail.com



ABOGADOS & CONSULTORIAS

N. F. A. SAS

su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. Lo anterior, en virtud del artículo 206 del código general del proceso, que reza:

"(...) Artículo 206. Juramento estimatoria

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo apagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo.

Manzana 11 Casa 1 B/ Topacio
Ibaqué Tolima. Tel. 2774389
nifercam28@hotmail.com



ABOGADOS & CONSULTORIAS

N. F. A. SAS

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas (...)"

Las sanciones previstas en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 tienen finalidades legítimas, tales como preservar la lealtad procesal de las partes y condenar la realización de demandas "temerarias" y "fabulosas" en el sistema procesal colombiano, fundamentadas en la violación de un bien jurídico muy importante como es la eficaz y recta administración de justicia que puede ser afectado a través de la inútil, fraudulenta o desproporcionada puesta en marcha de la Administración de Justicia. Es así como el inciso cuarto y el párrafo de este artículo (206 de la Ley 1564 de 2012), establecen sanciones específicas por la estimación incorrecta de las pretensiones: del diez por ciento (10%) de la diferencia si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) de la que resulte probada, y del cinco por ciento (5%) si las pretensiones fueron desestimadas, encontrando la Corte que la sanción del inciso cuarto no es excesiva ni desproporcionada y resulta razonable, ya que el demandante si obtiene un pago de sus pretensiones, debiendo descontar un diez por ciento de la diferencia entre lo estimado y lo probado.

MEDIOS DE PRUEBA

INSPECCION JUDICIAL Y RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS:

Respetuosamente le solicito al señor juez, decretar la inspección judicial en el sitio del accidente, la anterior prueba es conducente, pertinente y útil para el proceso, ya que, con dicha inspección, se puede evidenciar que la parte actora falta a la verdad, pues físicamente y por las condiciones del lugar es imposible, que el señor JOHN WILMER resbalara hacia atrás y saliera catapultado como lo dice por la ventana, dada la ubicación del jacuzzi, como la distancia que existe entre este y la abertura de la ventana por donde salió, pero si puede hacerse una idea de cómo realmente ocurrieron los hechos y como GONZALEZ ROJAS, tuvo que hacer para por sus propios medios salir por la ventana y donde piso el acrílico, hasta que el mismo cedió y siguió derecho hasta el primer piso.

CONDUCENTE: La conducencia de una prueba se refiere al poder encauzar u orientar los diferentes puntos de vista dentro de esta inspección judicial, para reconstruir los hechos, e inspeccionar el lugar del siniestro, dirigidos a fundar la decisión judicial.

PERTINENTE: La prueba es pertinente cuando se refiere a un hecho que si llegase a ser demostrado influiría y afectaría la decisión dentro de un proceso o investigación, de acuerdo a lo establecido por la doctrina, en este caso por el Doctor Antonio Rocha en su libro de "De la prueba en derecho". Es decir que en este caso, al realizar la inspección Judicial y reconstrucción de los hechos, las partes y el Juez al presenciar y recrear dicho siniestro, podría aclarar y justificar su decisión con los diferentes elementos, mecanismos e instrumentos necesarios utilizados en dicha prueba, y que influirían en la decisión judicial.

DOCUMENTALES:

Manzana 11 Casa 1 B/ Topacio
Ibagué Tolima. Tel. 2774389
nifercam28@hotmail.com



ABOGADOS & CONSULTORIAS

N. F. A. SAS

- ✓ Fotografías del sitio del lugar del accidente.
- ✓ Fotografías de la habitación 308.
- ✓ Derecho de petición donde se solicita la historia clínica de JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS, para demostrar el estado de embriaguez en el que entro el día del accidente.
- ✓ Dictamen Pericial
- ✓ Poder.
- ✓ Copia de ingreso de JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS al Hospital Federico Lleras Acosta.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que en sobre cerrado o verbalmente le formulare a los demandantes JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS y YENNY ALEJANDRA RODRIGUEZ VALENCIA en la fecha y hora señalada por su Despacho, con relación a la demanda y a la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, para efectos de notificación, puede ser citada en la dirección suministrada en la demanda.

PRUEBAS PERICIAL

Se cite y se haga comparecer en la fecha y hora que su despacho disponga, al Señor ANDRES FELIPE CAICEDO NAVARRO, mayor de edad, identificado con la C.C. No:14.135.520 de IBAGUE, quien puede ser notificado en la TORRE 1 APARTAMENTO 1009 DEL CONJUNTO FLORIDA CUATRO, y al correo electrónico: afcn777@gmail.com para que deponga sobre el dictamen pericial que expide como criminalístico y se ratifique sobre el contenido del informe pericial que adjunté en las pruebas de la contestación de la demanda, oportunidad que me concede el art 227 y subsiguientes

ANEXOS.

Los enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, recibe notificaciones Carrera 1 N° 25- 30-57 Ibagué – Tolima o en las instalaciones del Juzgado.

El suscrito, en la MANZANA 11 CASA 1 BARRIO TOPACIO DE LA CIUDAD DE IBAGUE, correo electrónico nifercam28@hotmail.com cel. 3132783655

Del Señor Juez,

Atentamente,

NICOLAS FERNANDO CAMPOS MUÑOZ
CC93380897 DE IBAGUE
TP 248648 DEL C.S. DE LA J.

Manzana 11 Casa 1 B/ Topacio
Ibagué Tolima. Tel. 2774389
nifercam28@hotmail.com